

## RESUMEN DE LA NUEVA LEGISLACION SOBRE MERCADO DE VALORES Y SOCIEDADES ANONIMAS

*Julio Chaná Cariola*  
Profesor de Derecho Comercial

La nueva ley establece que la regulación de la oferta de valores se refiere al caso en que se haga en forma pública, y afecta a sus respectivos mercados y a los intermediarios, sean Bolsas de Valores, corredores de ellas, simples agentes o intermediarios independientes o emisores de los instrumentos. Igualmente, quedan dentro del ámbito regulado por la ley los mercados secundarios de ellos, siempre que se actúe dentro de la oferta pública. Las sociedades anónimas o en comandita por acciones, que tengan quinientos accionistas o más, o que el 10 por ciento de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de cien accionistas, deben transar sus acciones sujetándose a la oferta pública de valores.

El cumplimiento de las normas reguladoras queda sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se consideran valores, para los efectos de esta ley, cualquier título transferible, sean acciones, opciones a la compraventa de acciones, bonos, debentures, cuotas de Fondos Mutos, planes de dinero, efectos de comercio y, en general, todo título de inversión.

Quedan fuera de ley los valores garantizados por el Estado, por el Banco Central o por otras instituciones públicas.

Se considera oferta pública la dirigida al público en general, a ciertos sectores o a ciertos grupos específicos de éstos.

Los valores sujetos a esta ley deben inscribirse en un registro que llevará la Superintendencia y que estará a disposición del público. La inscripción en el Registro es requisito previo a la oferta. Las informaciones esenciales sobre los valores deben señalarse en el Registro para su conocimiento público.

Se crea también un mercado secundario de valores que estará formado por las Bolsas de Valores, en que se transarán las acciones de sociedades a que se ha hecho referencia más arriba. Estas acciones sólo podrán ser intermediadas por los corredores en Bolsas, agentes de valores o por bancos y sociedades financieras. Las acciones de otras sociedades no podrán ser cotizadas ni transadas en Bolsa, sino en pública subasta cumpliendo ciertos trámites.

Son intermediarios en el mercado de valores: los corredores de Bolsas y los agentes de valores. Deberán inscribirse en un Registro que llevará la Superintendencia y cumplir ciertas exigencias. Los bancos e instituciones financieras no necesitarán de esta inscripción para realizar las funciones para las cuales los autoriza la Ley de Bancos.

Las Bolsas de Valores deberán reglamentar su actividad bursátil y la de los corredores de acuerdo con las nuevas normas que se establecen.

Se prohíbe la transacción de valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios. Se prohíben las transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

En los casos en que una o más personas, directa o indirectamente, pretendan obtener el control de una sociedad sometida al control de la Superintendencia, se deberá informar al público en general, a la Superintendencia y a las Bolsas de Valores.

La violación de las normas establecidas obliga a indemnizar a los perjudicados y está sancionada con las penas que establece la ley, de acuerdo con el tipo de infracción.

Se establece un "recurso de ilegalidad" ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de las instrucciones o resoluciones de la Superintendencia dictadas en virtud de esta ley que pueden entablar los perjudicados y cuyo procedimiento se fija en la misma ley.

La nueva Ley de Sociedades Anónimas, en primer término les da a éstas siempre carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza o los actos para cuya realización se forman.

Las sociedades anónimas pueden ser abiertas o cerradas. Son sociedades abiertas aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Valores, o que tienen quinientos o más accionistas o que a lo menos el 10 por ciento de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas.

Son sociedades anónimas cerradas las demás. Pero éstas voluntariamente pueden sujetarse a las normas de las sociedades anónimas abiertas.

Las sociedades anónimas abiertas quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores.

Al formarse toda sociedad anónima deberá estar suscrita y pagada a lo menos la tercera parte del capital. Se prohíbe la creación de acciones de industria o de organización.

Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.

Pueden crearse series de acciones preferentes sin derecho a voto, o con derecho a voto limitado.

Las acciones pertenecientes a los Fondos Mutuos no tendrán derecho a voto en las Juntas Ordinarias.

Los accionistas tienen derecho preferente a suscribir acciones de aumento de capital o debentures convertibles en acciones.

La sociedad podrá colocar sus acciones de pago al precio que le determine libremente la Junta de Accionistas.

Los estatutos fijarán el número de directores que no podrá ser inferior a tres; y en las sociedades abiertas, a cinco. No podrán ser directores los menores de 21 años, las personas que han sido removidas de este cargo, las personas encargadas reo o condenadas por ciertos delitos, los funcionarios fiscales, semifiscales, o de empresas del Estado. No pueden ser directores de sociedades abiertas, además, los senadores, diputados, ministros, subsecretarios, jefes de servicio y los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, los corredores de Bolsas y los agentes de valores.

Se establecen diversas prohibiciones a los directores en defensa de los intereses de la sociedad y de los accionistas. Se presume la culpabilidad de los directores en los siguientes casos: si la sociedad no llevara libros; si se repartieren dividendos provisorios sin existir utilidades; si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones; si se beneficiaren en forma indebida, directamente o a través de otra persona, en un negocio social que, a su vez, irrogue perjuicios a la sociedad.

Los directores también son responsables de los perjuicios que causaren si no proporcionaren a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Las sociedades anónimas cerradas serán fiscalizadas por dos inspectores de cuentas, dos titulares, dos suplentes nombrados por la Junta Ordinaria o por auditores independientes también designados por ella.

Las sociedades anónimas abiertas serán fiscalizadas por auditores externos, independientes, que deberán ser designados por la Junta Ordinaria.

Además, los accionistas podrán revisar los libros y documentos sociales durante los quince días anteriores a la Junta Ordinaria de Accionistas.

Para dar el carácter de reservado a un documento se requiere el voto de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, y los que voten en tal sentido sin causa justificada responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.

La Superintendencia podrá suspender, por resolución fundada, la citación a junta y la junta misma de las sociedades anónimas abiertas.

La aprobación por una Junta de Accionistas de la transformación de la sociedad; la fusión de la sociedad; la enajenación del activo y pasivo; la creación de preferencias y las demás materias que fijen los estatutos, conferirá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquélla del valor de sus acciones, que será, en la sociedad anónima cerrada, el valor de libros y en las sociedades anónimas abiertas el valor del mercado.

El directorio, para evitar el funcionamiento del mecanismo anterior, podrá cita a Junta de Accionistas de inmediato para que considere o ratifique los acuerdos que lo motivaron.

Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar las informaciones que determine la Superintendencia sobre sus balances y otras materias.

Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero o a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, o en la proporción fijada en los estatutos, a lo menos el 30 por ciento de las utilidades de cada ejercicio. En las sociedades anónimas cerradas se estará a lo que determinen los estatutos y si éstos nada dijeren, se estará a la norma anterior.

El pago de los dividendos mínimos obligatorios será exigible transcurridos treinta días desde la fecha de la Junta que aprobó la distribución de utilidades.

El certificado de la Superintendencia en la sociedad anónima abierta, o de un notario en la cerrada, que se acredite el pago de dividendos, constituirá título ejecutivo en contra de la sociedad para demandar su pago.

Los dividendos devengados y que no han sido puestos a disposición de los accionistas se reajustarán de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento.

Es sociedad filial de una sociedad anónima aquella en que ésta controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capacidad con derecho a voto, o del capital simplemente, si no se tratare de una sociedad por acciones o que pueda elegir o designar o hacer elegir, o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

Es sociedad coligada con una sociedad anónima, aquella en la que ésta, sin controlarla, posee, directamente o a través de otra persona, el 10% de su capital, o puede elegir o hacer elegir por lo menos un miembro del directorio de la administración.

Las sociedades filiales y coligadas no podrán tener participación recíproca en sus respectivos capitales, ni en el capital de la matriz o de la coligante, ni aun en forma indirecta a través de otras personas.

Las operaciones entre sociedades coligantes, entre la matriz y sus filiales y las de éstas entre sí, deberán observar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Los administradores responderán de los perjuicios causados por la infracción de estas normas.

En la Memoria Anual, el directorio deberá señalar las inversiones de las sociedades coligadas o filiales y sus variaciones; además, deberá la matriz hacer un balance consolidado con sus filiales.

Se regulan en seguida la división, transformación y fusión de las sociedades anónimas, como su quiebra, disolución y liquidación.

Toda sociedad deberá llevar un registro público donde figurarán su presidente, directores o liquidadores.

Las sociedades anónimas cerradas, que no quedan sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, caen dentro del ámbito de los particulares, que pueden entablar acciones judiciales en defensa de su derecho o para cobrar las indemnizaciones que les corresponden por actos culpables o fraudulentos, todo ante la justicia ordinaria o arbitral, según el caso.